



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 20290-00660
Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado(s): Sonia .Johanna Vergara Romero.

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que el documento aportado como base de la obligación no cumple con las exigencias del art. 422 del C. G. del P., toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior obedece a que en el numeral tercero (3°) del pagaré No 6.464.062, se indica que su fecha de suscripción fue el **3 de diciembre de 2012**; mientras que en su parte final se indicó que fue firmado por las partes el **18 de enero de 2013**, y en la escritura pública No 4406, se señaló que el título valor es del **31 de agosto de 2012**, evidenciándose así una contradicción frente a la fecha de inscripción.

Adicionalmente, en la escritura pública No 4406 de 3 de diciembre de 2012, se menciona que el saldo de la venta por valor de \$76.516.464 M/Cte., se cancelaría con el producto del crédito número 6.464.062 de fecha **2012/08/31** que a favor del deudor había aprobado el Fondo Nacional del Ahorro, sin embargo, la suma por la que se diligenció el título valor es por \$68.881.771, lo que no es claro para este estrado judicial, ya que la tabla de amortización adjuntada fue elaborada con base en la primera cifra (\$76.516.464 M/Cte) -ver folio 118 de la demanda-

Sumado a lo anterior, debido a que la obligación fue pactada para su pago en un término de 180 cuotas mensuales que equivalen a 15 años, siendo pagadera la primera cuota el **5 de marzo de 2013**, su vencimiento se produciría en el año **2028** respectivamente, no obstante, el ítem trece (13) del título valor adjuntado, menciona que la data de vencimiento del título valor fue el **6 de octubre de 2020**, fecha que no coincide con el tiempo establecido para el pago total de la obligación, pues, entre el pago de la primera cuota y la fecha de exigibilidad, entre una y otra transcurre

únicamente un periodo de siete años, lo que demuestra una contradicción y falta de claridad en el diligenciamiento del documento.

Por los motivos antes expuestos se **Niega** la orden de pago.

Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **78** Hoy **24 de noviembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fad0c62965220fad343f9a26e87006700f3926e0825bdb92c066e9c73b55
dda

Documento generado en 22/11/2020 09:42:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>